DECRETO NÚMERO 1394 DE 2010

(abril 26)

por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA

Artículo 1. A partir del 1° de enero de 2010, fijase la siguiente escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación:

| GRADO | ASIGNACION | GRADO | ASIGNACION | GRADO | ASIGNACION |
|-------|------------|-------|------------|-------|------------|
| 1 | 525.646 | 13 | 2.072.228 | 25 | 4.002.026 |
| 2 | 595.092 | 14 | 2.198.003 | 26 | 4.139.618 |
| 3 | 709.096 | 15 | 2.343.618 | 27 | 4.201.215 |
| 4 | 838.761 | 16 | 2.484.722 | 28 | 4.335.568 |
| 5 | 964.209 | 17 | 2.601.556 | 29 | 4.468.668 |
| 6 | 1.121.643 | 18 | 2.744.109 | 30 | 4.629.103 |
| 7 | 1.226.394 | 19 | 3.026.421 | 31 | 4.766.221 |
| 8 | 1.355.355 | 20 | 3.314.594 | 32 | 4.898.888 |
| 9 | 1.509.149 | 21 | 3.454.517 | 33 | 5.036.432 |
| 10 | 1.646.046 | 22 | 3.590.582 | 34 | 5.173.323 |
| 11 | 1.796.508 | 23 | 3.727.763 | 35 | 5.306.954 |
| 12 | 1.943.281 | 24 | 3.868.486 | | |

Artículo 2°. Los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que trabajen ordinariamente en los Departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda.

Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

Artículo 3°. Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

- a) Para ciudades de más de un millón de habitantes: Cincuenta y cinco mil quinientos noventa y siete pesos (\$55.597) m/cte., mensuales.
- b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: Treinta y cinco mil cuarenta y seis pesos (\$35.046) m/cte., mensuales.
- c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: Veintidós mil doscientos sesenta y dos pesos (\$22.262) m/cte., mensuales.

Artículo 4°. Los servidores públicos de que trata este Decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y trabajadores y empleados del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

Artículo 5°. El subsidio de alimentación para los empleados que perciban una asignación básica mensual no superior a la señalada para el grado 6 en la escala de que trata el artículo 1° de este decreto será de: cuarenta y un mil seiscientos doce pesos (\$41.612) m/cte., mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre el servicio de alimentación.

Artículo 6°. La Fiscalía General de la Nación, en aplicación del presente decreto, no podrá exceder, en ningún caso, las apropiaciones presupuestales vigentes en la fecha para servicios personales.

Artículo 7°. Las normas contenidas en el presente decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994.

Articulo 8°. En la escala de asignación básica mensual prevista en el presente decreto, se encuentran incorporados los porcentajes de incremento adicionales, ordenados en el Decreto 3902 de 2008, para la vigencia de 2010.

Artículo 9°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 10. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 11. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 12. El presente decreto rige apartir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 729 de 2009 y surte efectos fiscales apartir del 1° de enero de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1395 DE 2010

(abril 26

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA

Artículo 1°. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2010, la remuneración mensual del Fiscal General de la Nación será de ocho millones seiscientos treinta mil ochocientos setenta y seis pesos (\$8.630.876), distribuidos así: por concepto de asignación básica tres millones ciento siete mil ciento quince pesos (\$3.107.115) m/cte., y por concepto de gastos de representación: cinco millones quinientos veintitrés mil setecientos sesenta y un pesos (\$5.523.761) m/cte.

El Fiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Adicionalmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentra disfrutando de su período de vacaciones. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2010, el Vicefiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir mensualmente, por concepto de asignación básica y gastos de representación, las señaladas para el Fiscal General de la Nación en el artículo anterior.

El Vicefiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Igualmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2010, la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación quedará así:

| DENOMINACIÓN | REMUNERACIÓN |
|--|--------------|
| Director Nacional Administrativo y Financiero | 9.448.234 |
| Director Nacional de Fiscalías | 9.448.234 |
| Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación | 9.448.234 |
| Secretario General | 8.706.329 |
| Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional | 7.954.315 |
| Director de Asuntos Internacionales | 8.104.359 |
| Director Seccional de Fiscalías | 7.764.613 |
| Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación | 7.764.613 |
| Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia | 7.446.899 |
| Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito | 7.446.899 |
| Jefe de Oficina | 7.264.608 |
| Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados | 5.886.391 |
| Director Seccional Administrativo y Financiero | 5.522.458 |
| Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito | 5.282.945 |
| Jefe de División | 5.250.402 |
| Asesor II | 5.222.417 |
| Director de Escuela | 5.222.417 |
| Asesor I | 4.687.594 |
| Profesional Especializado II | 4.425.064 |

| DENOMINACIÓN | REMUNERACIÓN |
|--|------------------------|
| Secretario Privado | 4.425.064 |
| Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos | 4.105.560 |
| Coordinador de Investigación III | 3.967.858 |
| Coordinador Operativo II | 3.967.858 |
| Profesional Especializado I | 3.967.858 |
| Profesional Judicial Especializado Jefe Unidad de Policía Judicial | 3.967.858 3.160.383 |
| Coordinador de Criminalística II | 2.874.979 |
| Coordinador de Erminansida II Coordinador de Investigación II | 2.874.979 |
| Jefe de Sección II | 2.874.979 |
| Profesional Universitario III | 2.874.979 |
| Profesional Universitario Judicial II | 2.874.979 |
| Coordinador de Criminalística I | 2.348.503 |
| Coordinador de Investigación I | 2.348.503 |
| Coordinador Operativo I | 2.348.503 |
| Investigador Criminalístico VII Jefe de Grupo II | 2.348.503 |
| Jefe de Sección I | 2.348.503 2.348.503 |
| Profesional Universitario II | 2.348.503 |
| Profesional Universitario Judicial I | 2.348.503 |
| Secretario Ejecutivo II | 2.348.503 |
| Técnico Administrativo IV | 2.348.503 |
| Escolta IV | 2.348.503 |
| Profesional Universitario 1 | 2.196.661 |
| Profesional Universitario Judicial | 2.195.480 |
| Asistente de Fiscal IV | 2.195.480 |
| Investigador Criminalístico VI Escolta III | 2.195.480 |
| Asistente de Fiscal III | 2.083.143 1.985.347 |
| Investigador Criminalístico V | 1.985.347 |
| Investigador Criminalístico IV | 1.915.431 |
| Asistente de Fiscal II | 1.907.976 |
| Investigador Criminalístico III | 1.907.976 |
| Agente de Seguridad | 1.813.612 |
| Asistente Administrativo III | 1.813.612 |
| Asistente Judicial V | 1.813.612 |
| Escolta II | 1.813.612 |
| Investigador Criminalístico II | 1.813.612 1.813.612 |
| Jefe de Grupo I Jefe de Grupo Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación | 1.813.612 |
| Secretario Ejecutivo I | 1.813.612 |
| Secretario IV | 1.813.612 |
| Técnico Administrativo III | 1.813.612 |
| Asistente de Fiscal I | 1.696.077 |
| Investigador Criminalístico I | 1.696.077 |
| Asistente Administrativo II | 1.533.734 |
| Asistente de Investigación Criminalística IV | 1.533.734 |
| Assistente Judicial IV Auxiliar de Servicios Generales V | 1.533.734 |
| Escolta I | 1.533.734 |
| Secretario III | 1.533.734 |
| Técnico Administrativo II | 1.533.734 |
| Conductor III | 1.458.517 |
| Asistente Judicial III | 1.129.909 |
| Asistente de Investigación Criminalística III | 1.129.909 |
| Asistente Administrativo I | 1.098.555 |
| Auxiliar Administrativo III | 1.098.555 |
| Auxiliar de Servicios Generales IV | 1.098.555 |
| Asistente de Investigación Criminalística II Asistente Judicial II | 1.098.555 |
| Celador | 1.098.555 1.098.555 |
| Secretario II | 1.098.555 |
| Técnico Administrativo I | 1.098.555 |
| Conductor II | 1.048.299 |
| Secretario I | 975.310 |
| Auxiliar Administrativo II | 899.613 |
| Auxiliar de Servicios Generales III | 899.613 |
| Asistente de Investigación Criminalística I | 838.684 |
| Asistente Judicial I | 838.684 |
| Auxiliar Administrativo I | 794.794 |
| Auxiliar de Servicios Generales II Conductor I | 794.794 731.983 |
| Auxiliar de Servicios Generales I | 642.071 |
| | 0.2.071 |

Artículo 5°. A partir del 1° de enero de 2010, el Fiscal Jefe de Unidad y los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo 4° del Decreto 53 de 1993 y en el artículo 5° del Decreto 108 de 1994 tendrán una remuneración mensual de ocho millones seiscientos treinta mil

ochocientos setenta y seis pesos (\$8.630.876), distribuidos así: por concepto de asignación básica tres millones ciento siete mil ciento quince pesos (\$3.107.115) m/cte., y por concepto de gastos de representación: cinco millones quinientos veintitrés mil setecientos sesenta y un pesos (\$5.523.761) m/cte.

Igualmente tendrán derecho a una prima especial, la cual únicamente constituirá factor de salario para la liquidación de los aportes a pensión y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso sin que en ningún caso los supere.

Quienes tomaron esta opción, únicamente tendrán derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes. Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 6°. Los empleos de la Fiscalía General de la Nación conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 7°. El Fiscal General de la Nación podrá asignar prima técnica sin carácter salarial hasta por un treinta por ciento (30%) del sueldo básico, con el lleno de los requisitos que establezca mediante reglamentación interna y conforme a los Decretos 1336 de 2003 y 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para los Directores Nacionales podrá asignarse prima técnica hasta por un cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico, en los mismos términos y condiciones de que trata el inciso anterior.

Artículo 8°. Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

- a) Para ciudades de más de un millón de habitantes: Cincuenta y cinco mil quinientos noventa y siete pesos (\$55.597) m/cte. mensuales;
- b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: Treinta y cinco mil cuarenta y seis pesos (\$35.046) m/cte. mensuales;
- c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: Veintidós mil doscientos sesenta y dos pesos (\$22.262) m/cte. mensuales.

Artículo 9°. Los servidores públicos de que trata este decreto que perciban una remuneración mensual hasta de un millón cuarenta y ocho mil doscientos noventa y nueve pesos (\$1.048.299) m/cte., tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares, empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

Artículo 10. El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a un millón ciento veintiún mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$1.121.643) m/cte., será de: cuarenta y un mil seiscientos doce pesos (\$41.612) m/cte. mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 11. Las pensiones de la Fiscalía General de la Nación se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, la prima especial de servicios de que trata la Ley 476 de 1998 y la bonificación por compensación prevista en el Decreto 664 de 1999 o la bonificación de gestión judicial de que trata el Decreto 4040 de 2004, para quienes estén cubiertos por una u otra, en cada caso y la prima especial de servicios para aquellos servidores que tengan derecho a ella señalados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003. La prima especial de servicios, la bonificación por compensación y la bonificación de gestión judicial constituirán factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 12. Las cesantías de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó por la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Fiscal General de la Nación señale. El Fiscal General de la Nación establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 13. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994 o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y las primas y sobresueldos establecidos en los Decretos 1077 y 1730 de 1992 y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985 o por las condiciones establecidas por el Fiscal General de la Nación.

Los servidores públicos que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994 no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas si al momento de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo tuvieron derecho a ellas.

Artículo 14. La Fiscalía General de la Nación, en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto, no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 15. En las remuneraciones mensuales y la escala de asignación mensual previstas en el presente decreto, se encuentran incorporados los porcentajes de incremento adicionales, ordenados en el Decreto 3902 de 2008, para la vigencia de 2010.

Artículo 16. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 17. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 18. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 19. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decreto 730 y 1897 de 2009 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2010.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1396 DE 2010

(abril 26

por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores y Alcaldes y se dictan disposiciones en materia prestacional.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA

Artículo 1°. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual fijado en el presente decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero del año 2010 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador, será:

| CATEGORÍA | LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL |
|-----------|--------------------------------|
| ESPECIAL | \$10.628.426 |
| PRIMERA | \$9.005.594 |
| SEGUNDA | \$8.659.224 |
| TERCERA | \$7.450.723 |
| CUARTA | \$7.450.723 |

Artículo 3°. A partir del 1° de enero del año 2010 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde, será:

| CATEGORÍA | LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL |
|-----------|--------------------------------|
| ESPECIAL | \$10.628.426 |
| PRIMERA | \$9.005.594 |
| SEGUNDA | \$6.509.441 |
| TERCERA | \$5.221.608 |
| CUARTA | \$4.368.092 |
| QUINTA | \$3.517.997 |
| SEXTA | \$2.657.978 |

Artículo 4°. El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., será diez millones seiscientos veintiocho mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$10.628.426).

Artículo 5°. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderá a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

Parágrafo. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008 y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 7°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial establecido en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Artículo 8°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 9°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 731 de 2009 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero del año 2010 con excepción de lo previsto en el artículo 5° de este decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1397 DE 2010

(abril 26

por el cual se establece el límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2010, queda determinado así:

| NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL | LIMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL |
|----------------------------------|--|
| DIRECTIVO | \$9.011.207 |
| ASESOR | \$7.202.941 |
| PROFESIONAL | \$5.031.831 |
| TÉCNICO | \$1.865.331 |
| ASISTENCIAL | \$1.846.821 |

Artículo 2°. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 1° del presente decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

Artículo 3°. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderá a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 4°. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón ciento cincuenta y seis mil veintitrés pesos (\$1.156.023) moneda corriente, será de cuarenta y un mil doscientos veintiún pesos (\$41.221) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

Artículo 5°. Ninguna autoridad podrá autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 732 de 2009 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2010, con excepción de lo previsto en el artículo 3° de este decreto.